



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 000160-2014-61-5001-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoy / **Burga Zamora**  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
**Investigado** : Joel Maximiliano Cortez López y otros  
**Delito** : Lavado de Activos y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista Judicial** : Mary Vilcapoma Salas  
**Materia** : Apelación de auto de incautación

**Resolución N.º 02**  
Lima, cuatro de abril  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Joel Maximiliano Cortez López, en calidad de representante de la empresa Grupo Empresarial Jobecort S.A.C., contra la Resolución N.ºs 1 y 2, de veintiséis de agosto y nueve de septiembre de dos mil catorce, respectivamente. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Por requerimiento de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, la Fiscalía solicita la incautación de las embarcaciones pesqueras "REY DAVID" (matrícula HO-04489-CM) y "DAVID" (matrícula HO-04663-CM), ambas inscritas a nombre de Juan Eulogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda, por haber sido adquiridas presuntamente con la finalidad de ocultar dinero de procedencia ilícita.

El órgano jurisdiccional mediante Resolución N.º 1, de veintiséis de agosto del dos mil catorce, declaró fundado el requerimiento de incautación, desposesión y posterior custodia de CONABI e inscripción de la medida en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de las citadas embarcaciones, inscritas a nombre de Joel Maximiliano Cortez López y Rafaela López Pineda (en adelante familia Cortes-López)



Ante la información de registros públicos de que dichas embarcaciones habían sido transferidas a la empresa Grupo Empresarial Jobecort S.A.C. (en adelante La Empresa), en fecha nueve de septiembre del mismo año, se emitió la Resolución N.º 2, con igual sentido resolutivo, pero precisando como titular actual a La Empresa, contra quien se dirige la medida.

Remitida la causa a este Sistema Especializado Nacional, la jueza, mediante Resolución N.º 3, de veinticuatro de noviembre del año pasado, solicitó información a Registros Públicos sobre la inscripción de la decisión contenida en la Resolución N.º 2, y, ante la respuesta de que dicha resolución fue inscrita el veintidós de septiembre del dos mil catorce, decidió notificar a la parte afectada, acto procesal que se realizó el catorce de marzo del año en curso.

El diecinueve de marzo del presente año, el representante de La Empresa interpuso recurso de apelación contra las resoluciones N.ºs 1 y 2, de veintiséis de agosto y nueve de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, el que es materia de alzada y objeto de decisión por este Colegiado Superior.

## II. DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LAS DECISIONES IMPUGNADAS

### 2.1 En cuanto a la Resolución N.º 1

El órgano jurisdiccional señala como sustento de su decisión, en primer lugar, la inclusión de Juan Eulogio Cortez Bravo y Rafaela López Pineda como cómplices del delito de lavado de activos en esta causa; en segundo lugar, dichos investigados serían –según la Fiscalía– presuntos testaferros de la imputada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, toda vez que, pese a no tener solvencia económica, aparecen como propietarios de las embarcaciones pesqueras “REY DAVID”, con matrícula HO-04489-CM, y “DAVID”, con matrícula HO-04663-CM, cuyo valor de la licencia de pesca bordearía el millón de dólares.

También se indica como sustento de la incautación, en el caso de la embarcación “DAVID”, que –según folios ciento treinta y seis a ciento treinta y siete del tomo trece del Libro de Matrículas de Naves de la Capitanía de Puertos de Huacho– aparece inscrita Angelina Cruz de Meléndez como primera propietaria de esta embarcación, cuyo nombre en esa época habría sido “SANTA ROSA”, pero luego se registró el veintitrés de marzo de dos mil nueve la transferencia de dominio a favor de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar, así como el cambio de nombre de la embarcación a



"DAVID"; y recién el catorce de julio del dos mil diez se registró el dominio a favor de Rafaela López Pineda y Juan Eulogio Bravo Cortez. En el caso de la embarcación "REY DAVID" sucedería algo similar, porque –según folios cincuenta y seis a cincuenta y siete del tomo trece del mismo libro antes mencionado– se registra como primer propietario a Rogelio Minaya Panana y como nombre original de la embarcación "MI VODDY"<sup>1</sup>; luego, con fecha veintitrés de marzo del dos mil nueve, se inscribió el dominio a favor de Ingrid Giannina Murgueytio Tovar y el cambio de nombre de la embarcación a "REY DAVID"; y al fin el catorce de julio del dos mil diez se realizó el cambio de dominio a favor de la familia Cortez-López.

Así, la finalidad de dicha adquisición sería ocultar la procedencia ilícita del dinero con el cual se han adquirido dichos bienes, para cuyo efecto han presentado sendas "declaraciones de fábrica naval", emitida por Jesús Baltazar Echegaray en calidad de constructor, de fechas diez de enero de mil novecientos noventa para la embarcación "DAVID" y diez de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve para la embarcación "REY DAVID", versión que no se ajustaría a la verdad y cuya presentación solo tendría como finalidad dar apariencias de licitud a la supuesta propiedad de las embarcaciones, toda vez que existe una investigación por falsificación de los referidos folios del Libro de Matrícula de Naves de la Capitanía de Puertos de Huacho.

### 3.2 Sobre la Resolución N.º 2

La fundamentación de esta resolución es similar, pues justifica la incautación en la ampliación de la investigación por el delito de lavado de activos contra Joel Maximiliano Cortez López y Beatriz Victoria Baca Azaña por haber adquirido las embarcaciones "DAVID" y "REY DAVID" con la finalidad de ocultar dichos bienes y la procedencia ilícita del dinero para su adquisición.

Las razones que sustentan la presunta participación en el lavado de activos, serían el trámite para el otorgamiento de permiso de pesca iniciado el veinticuatro de mayo del dos mil trece por Rafaela López Pineda y Juan Eulogio Bravo Cortez, cuando ya no eran propietarios de dichas embarcaciones, pues la transferencia de dichas embarcaciones a La Empresa se produjo el año dos mil doce; además porque para justificar la licitud de la adquisición, han presentado "declaratorias de fábrica naval" emitidas por Humberto Jesús Bazalar Echegaray en calidad de constructor de fechas diez

<sup>1</sup> En la resolución, se consigna con este nombre, aunque no está claro, si es "VODDY" o "YODDY", como aparece más adelante.



de enero de 1990 y diez de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

Se toman en cuenta también dos aspectos más: la venta de dichas embarcaciones a La Empresa (veinte mil dólares americanos cada una) por valor menor al que corresponde, en razón de sus características; y que la venta se haya efectuado a una empresa cuyo representante es hijo de los vendedores. Tal situación permitiría inferir que se trata de una venta simulada, con los fines antes indicados.

### III. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y LOS AGRAVIOS

La pretensión impugnatoria es que se declaren nulas las resoluciones N.ºs 1 y 2, objetos de impugnación, por adolecer de dos defectos que afectan el debido proceso: falta de motivación y omisión de acto debido.

Alega como fundamentos de su recurso –ratificados en audiencia– contra la Resolución N.º 1 los siguientes: a) que el órgano jurisdiccional ha sido sorprendido por el fiscal, respecto al ocultamiento de la procedencia ilícita del dinero con el que se compraron las embarcaciones pesqueras; b) que para sustentar el requerimiento fiscal se valoriza, sin ningún sustento, en aproximadamente un millón de dólares el permiso de pesca, cuando, según el TUPA se exige el cumplimiento de simples trámites administrativos; c) que se afirma falta de capacidad económica de los señores Cortez-Lopez para lograr adquisiciones, sin haberlos citados anticipadamente para que expliquen la fuente de sus ingresos.

De otro lado, admite que los esposos Cortez-López han tratado de dar legalidad a la titularidad de las embarcaciones pesqueras mediante las suscripciones de contratos en una notaría de Chimbote; sin embargo, niega que la adquisición se haya realizado con dinero ilícito, puesto que la Fiscalía no ha probado tal aseveración y para justificar la medida de incautación, ha tergiversado la información sobre la declaratoria de fábrica naval, a pesar de que este hecho ha sido corroborado por Humberto Jesús Bazalar Echegaray ante la Fiscalía.

Otro de los aspectos abordados por la defensa se relaciona con la inscripción registral de las embarcaciones, pues sostiene que, si bien existe una investigación en la Capitanía de Huacho sobre una supuesta manipulación de libros, la misma no se realiza en forma exclusiva contra las embarcaciones acá mencionadas, sino contra más embarcaciones. Incluso precisa que la investigación no se inició contra la familia Cortez-Lopez, sino contra



Angélica Cruz de Meléndez, en el caso de la embarcación "DAVID", y contra Rogelio Minaya Panana, en el caso de la embarcación "REY DAVID".

Por otro lado, la Fiscalía pretende involucrar a su patrocinado con hechos y situaciones que no se relacionan en nada con el caso "CENTRALITA" y la supuesta organización criminal, para cuyo propósito ha tomado en cuenta documentos que habían sido declarados nulos.

Respecto de la Resolución N.º 2, cuestiona la aseveración de que la venta de las embarcaciones "DAVID" y "REY DAVID" por parte de la familia Cortez-López a la empresa Grupo Empresarial Jobecort S.A.C., tendría como finalidad ocultar dichos bienes y dar apariencia de legalidad a esa operación, pues los trámites de permiso han sido realizados por los anteriores propietarios. Justifica dicho trámite en la urgencia y necesidad del mismo y la imposibilidad de realizar el cambio de dominio en la capitanía de Huacho por encontrarse dicha institución investigando hechos cometidos por su personal.

En cuanto al cuestionamiento fiscal sobre la presentación de declaraciones de fábrica de las embarcaciones con la misma finalidad, atribuye a la Fiscalía desconocimiento sobre los trámites pesqueros y el hecho de no haber solicitado directamente las explicaciones del caso. En tal sentido, solicita tener en cuenta la declaración de Indrig Giannina Murgueytio Tovar<sup>2</sup>, quien explicaría las razones por las que dichas embarcaciones aparecen a su nombre. Con tal declaración, según la defensa, se evidenciaría además que dichas embarcaciones no costarían un millón de dólares como afirma la Fiscalía.

Es con base en estas alegaciones que considera que las resoluciones impugnadas no se encuentran motivadas, y se ha incurrido en omisión a un acto debido por tergiversar la verdad y utilizar documentos anulados desde el año 2012.

---

<sup>2</sup> Según la declaración de esta persona, al encontrarse por casualidad en la ciudad de Máncora con Mariano Valeriano, le ofreció venderle las embarcaciones "DAVID" y "REY DAVID", las que fueron adquiridas por sesenta mil soles, habiendo pagado doce mil soles a la firma del contrato a inicios del dos mil nueve y treinta mil soles a su inscripción. Posteriormente, invirtió treinta mil dólares en reparaciones, habiendo cancelado en septiembre del dos mil nueve los dieciocho mil soles faltantes. Luego, apareció el señor Joel Cortez, y manifestó que las embarcaciones eran de sus padres y que lo denunciaría, por lo que acordaron la devolución del dinero en un centro de Conciliación en esta ciudad, donde le entregó diez mil soles y dos letras de diez mil, que le fue cancelando posteriormente. Igualmente, señala que fue citada a la Notaría Pastor La Rosa donde firmó la transferencia a favor de los padres de Joel Cortes, los esposos Juan Cortez Bravo y Rafaela López Pineda, donde le cancelaron la suma de treinta y dos mil dólares en junio de 2010.



#### IV. DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO

**PRIMERO:** Al haber postulado la defensa como pretensión impugnatoria la nulidad de las resoluciones N.ºs 1 y 2, mas no la revocatoria de dichas resoluciones, corresponde previamente establecer el ámbito jurídico que posibilita amparar una pretensión de esta naturaleza.

**SEGUNDO:** La nulidad es una institución jurídica, regulada – artículos 150 a 154– por nuestro Código Procesal Penal (en adelante CPP); como tal constituye una sanción procesal que priva de eficacia o efectos a un acto procesal por inobservancia de los presupuestos o los requisitos que lo regulan y que constituyen garantía de los derechos de los justiciables<sup>3</sup>. Se rige – entre otros – por los principios de legalidad procesal y trascendencia.

**TERCERO:** En virtud del principio de legalidad<sup>4</sup>, la nulidad solo puede sustentarse en supuestos previstos por ley; es decir, la nulidad como sanción, para que sea amparada, tiene que estar establecida de manera expresa en la ley, mientras que, en virtud del principio de trascendencia, se exige la existencia de un perjuicio real, que por lo mismo requiera ser tutelado porque las nulidades no existen en el mero interés de la ley<sup>5</sup>. El Tribunal Constitucional<sup>6</sup> se ha pronunciado en similar sentido al sostener que solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales, puesto que “la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley”; es decir, “no admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”.

**CUARTO:** Nuestra norma procesal ha previsto los supuestos de nulidad en el artículo 150 del CPP, dentro de los cuales se encuentra la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. En tal sentido, como la defensa alega violación del debido proceso por falta de motivación y omisión de acto debido, corresponde verificar si dichas causales están contenidas en el supuesto antes referido.

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp. p. 775.

<sup>4</sup> Regulado en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp. 783.

<sup>6</sup> Exp. N.º 00294-2009-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15.



**QUINTO:** Al respecto, corresponde señalar de inicio que la omisión de acto debido no ha sido prevista como causal de nulidad, más aún si no se ha explicado con claridad dicha causal. Lo que sí puede constituir causal de nulidad es la falta de motivación, por ser una garantía procesal reconocida por el artículo 139.5 de nuestra Constitución; sin embargo, para tal efecto, tiene que verificarse su existencia en el caso concreto.

**SEXTO:** Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. Dicho de otro modo, "su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa"<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO:** Queda claro, entonces, que la motivación como garantía constitucional, exige a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión<sup>8</sup>. La ausencia de estas exigencias podría dar lugar a una declaración de nulidad.

**OCTAVO:** Del análisis de las resoluciones impugnadas, no se puede afirmar que se haya incurrido en inobservancia del deber de motivación, porque del contenido de dichas resoluciones se puede verificar que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha expresado las razones jurídicas y fácticas por las que ampara el requerimiento fiscal de incautación de las embarcaciones "DAVID" y "REY DAVID". Se advierte también que la decisiones jurisdiccionales son producto del razonamiento realizado, pues, sobre la base de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía,

<sup>7</sup> STC N.º 1230-2002-HC/TC.

<sup>8</sup> Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC.



considera que existen razones más que suficientes para dudar del origen lícito del dinero que habría servido para adquirir dichas embarcaciones, dudas que tampoco han sido aclaradas en la audiencia de apelación por la defensa. Otro aspecto a tomar en cuenta es que la decisión respeta el principio de congruencia procesal, al haberse pronunciado sobre el requerimiento fiscal y en base a los recaudos acompañados.

**NOVENO:** La evidencia de que las resoluciones materia de impugnación se encuentran motivadas son los cuestionamientos que la defensa realiza a sus fundamentos. Significa, entonces, que no estamos ante una falta de motivación, sino ante razones que no se comparten, las cuales se relacionan con inferencias a partir de los documentos presentados por las partes procesales. Por lo tanto, la nulidad que pretende la defensa no puede subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 150 del Código Penal.

**DÉCIMO:** Tampoco tiene sustento fáctico porque las alegaciones de la defensa para que se dejen sin efecto las incautaciones no tiene respaldo en la documentación presentada con tal fin, dado que no se puede inferir de dicha documentación que las sospechas del delito de lavado de activos respecto a la adquisición y transferencia de la referidas embarcaciones pesqueras han desaparecido, sino que se mantienen.

**DÉCIMOPRIMERO:** La conclusión de que las sospechas se mantienen surge del análisis minucioso de la documentación presentada por la Fiscalía y la defensa, al determinarse lo siguiente: a) la existencia dudosa de la documentación presentada sobre la fabricación de las embarcaciones, toda vez que las anotaciones que figuran en la Capitanía de Puerto de Huacho no tienen correspondencia con las que figuran en la Superintendencia de Registros Públicos; b) el dinero objeto de compra que no se ha canalizado por el sistema bancario, por lo que existen dudas sobre su real entrega a los vendedores; c) no se ha esclarecido, pese al tiempo transcurrido hasta la fecha, la capacidad económica de la familia Cortez-López para adquirir las embarcaciones; d) según la documentación registral, La Empresa tampoco aparece con capacidad para adquirir las embarcaciones, al haberse constituido con un capital de cinco mil soles y no registrar aumentos de capital que justifiquen el pago de cuarenta mil dólares americanos que se consigna como valor de las dos embarcaciones; e) la existencia de



resoluciones de capitanía<sup>9</sup>, que determinan presunta suplantación de matrículas de las naves objeto de incautación, denominadas "DAVID"<sup>10</sup> y "REY DAVID"<sup>11</sup>.

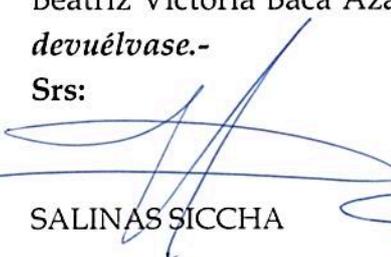
**DÉCIMOSEGUNDO:** Al haberse dictado la medida de incautación en un proceso en el que se investigan actos de corrupción de funcionarios y lavado de activos sobre bienes adquiridos por personas que se encuentran investigadas por ese último delito, no resulta jurídicamente posible que se ampare el recurso de apelación, sobre todo si la pretensión es de nulidad. En consecuencia, no puede ser otra la decisión del Colegiado que ratificar las decisiones materia de impugnación.

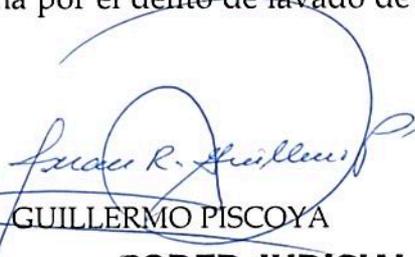
### DECISIÓN

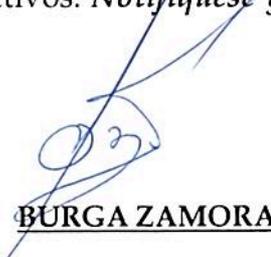
Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** las resoluciones N.ºs 1 y 2, de veintiséis de agosto y nueve de septiembre del dos mil catorce, respectivamente, que amparan los requerimientos de incautación de las embarcaciones pesqueras "REY DAVID" (matrícula HO-04489-CM) y "DAVID" (matrícula HO-04663-CM), con lo demás que contienen, en la investigación seguida contra Juan Eulogio Cortez Bravo, Rafaela López Pineda, Joel Maximiliano Cortez López y Beatriz Victoria Baca Azaña por el delito de lavado de activos. *Notifíquese y devuélvase.-*

Srs:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

**PODER JUDICIAL**

  
MARY ELENA VILCAPOMA SALAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

<sup>9</sup> Resoluciones de Capitania N.ºs 11-2014 y 12-2014, ambas de siete de febrero del dos mil catorce.

<sup>10</sup> Según Resolución de Capitania N.º 012-2014 (Huacho) del 17/02/2014, la embarcación "DAVID" (con matrícula HO-4663-CM) viene suplantando la identidad de la embarcación pesquera "SANTA ROSA" (con matrícula HO-4663-BM).

<sup>11</sup> Según Resolución de Capitania N.º 011-2014 (Huacho) del 17/02/2014, la embarcación "REY DAVID" (con matrícula HO-4489-CM) viene suplantando la identidad de la embarcación pesquera "MI YODDY" (con matrícula HO-4489-BM).

